REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320200025 3
Accionante: Jinneth Albeny García Osorno.
Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora Jinneth Albeny García Osorno, quien actúa en causa propia, para que se ampare su derecho fundamental de petición.

Hechos Narrados por la Accionante:

El pasado 24 de febrero de 2020, radico derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante el cual solicito respecto del foto comparendo No. 11001000000002980066, prueba de la plena identificación del infractor, así como copia de las notificaciones remitidas para la notificación de la foto multa, copia de los permisos expedidos por el Ministerio de Transporte para la instalación de las cámaras de foto detención, copia de la resolución sancionatoria respecto del comparendo antes mencionado, adicionalmente solicita retirar de la página SIMIT el comparendo objeto de la presente petición, lo anterior como quiera que la infracción fue captada con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito lo cual es abiertamente ilegal ya que ello no puede ser considerado como un dispositivo de control en la vía apoyado en dispositivos móviles como lo establece el literal d del artículo 3 de la resolución 718 de 2018 pues dicha norma establece que en ese caso se debe entregar la orden de comparendo en el lugar de los hechos cosa que no ocurrió en este caso. Sin que a la fecha se haya dado respuesta a la petición radicada.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento mediante proveído del 14 de mayo de 2020, se admitió la presente acción, adicionalmente se dispuso requerir a la accionante Jinneth Albeny García Osorno, para que en el término de un día allegara copia del derecho de petición que radico ante la Secretaria de Movilidad.

Respuesta de la Secretaria Distrital De Movilidad: Señala que No existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante Jinneth Albeny García Osorno, esto como quieta que La subdirección de Contravenciones de Transito de la entidad mediante oficio SDM SC55744-2020 dio respuesta a lo solicitado por el accionante siendo enviado y recibido en la dirección informada por la accionante esto es Carrera 37 No.33 – 90 Torre 2 Apto. 603, Conjunto Palmera – Ciudad Verde de Soacha – Cundinamarca, el pasado 25 de marzo de 2020, por lo que se configura un hecho superado.

Aunado a lo anterior, en el oficio remitido a la accionante se le informa que previo a resolver de fondo la petición por ella radicada debería allegar certificado original reciente emitido por la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el rodante de placa FTN – 297, diferente al certificado de tradición donde conste de

manera clara e inequívoca la dirección de notificación reportada para la fecha de la orden de comparendo.

No obstante, la accionada solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, pues téngase en cuenta que la accionante debió agotar los mecanismos de defensa con los que cuenta el proceso contravencional, adicionalmente el accionante no probo que se encuentre frente a un perjuicio irremediable para que la presente acción sea concedida.

Para Resolver se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Del Derecho De Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta y se pone en conocimiento del peticionario.

Frente al derecho de petición la sentencia T-146 de 2012 Derecho señaló: "… En consecuencia, ha entendido la jusrisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

En este orden de ideas, es obligación de la entidad ante la cual se presenta la petición responderla por escrito, de manera oportuna y analizándola de fondo, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante vulneración al derecho fundamental constitucional de petición."

Respecto a los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones la Ley 1755 de 2015, ha indicado: "… Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Derecho De Petición Ante Autoridades Judiciales

En los casos en que se elevan peticiones dentro del trámite del procedimiento consagrado en la Ley la H. Corte Constitucional ha explicado, "(…) La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (…)"

Causales De Amparo Cuando Se Vulnera El Debido Proceso Administrativo:

La Jurisprudencia Constitucional respecto del tema ha sentado entre otras las siguientes causales "Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

(…) 13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas (…)".

Caso Concreto.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el promotor de la protección solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, dejar sin efecto la foto comparendo No. 11001000000002980066, toda vez que el mismo no fue debidamente notificado conforme lo estable las normas legales para tal fin. Sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna a su petición.

De otra parte, una vez requerida la accionada Secretaria de Movilidad, señala que mediante oficio SDM SC55744-2020, dio respuesta a la petición de la accionante, poniéndole en conocimiento que previo a decidir de fondo su petición se hacía necesario allegar certificado original reciente emitido por la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante de placa FTN – 297, diferente al certificado de tradición donde conste de manera clara e inequívoca la dirección de notificación reportada para la fecha de la orden de comparendo; respuesta que fue remitida a la dirección informada por la accionante esto es Carrera 37 No.33 – 90 Torre 2 Apto. 603, Conjunto Palmera – Ciudad Verde de Soacha – Cundinamarca, el pasado 25 de marzo de 2020. No obstante, la accionada solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con los mecanismos idóneos de defensa dentro del proceso contravencional, que se adelanta en con ocasión a la infracción impuesta a su nombre.

Sea lo primero advertir que de existir la necesidad de amparar algún derecho fundamental lo procedente seria examinar si se ha infringido el derecho al debido proceso, esto toda vez que de conformidad con la jurisprudencia reseñada ***el derecho de petición no procede al interior de procesos judiciales****, lo que evidentemente se aplica en asuntos de jurisdicción contencioso administrativo, de lo que se deduce que no es procedente acceder al amparo deprecado, en relación a ordenar se dé respuesta de fondo al derecho de petición, pues, ello corresponde a una etapa especifica en el proceso adelantado por la accionada, haciendo uso de las facultades consagradas en la Ley para ello.*

De otra parte, frente a las alegaciones el despacho debe advertir que las peticiones presentadas por la accionante, son con ocasión de un proceso contravencional a las normas de tránsito, ***el cual da origen a un proceso contravencional****, en el cual por mandato legal el ente administrativo tiene facultades para tramitar y fallar dicho asunto, y el cual cuenta con una procedimiento consagrado para tal fin, por lo cual las partes deben ceñirse a la forma propia de cada juicio, y en consecuencia no es procedente presentar acción de tutela para que se resuelvan controversias de origen administrativo.*

Dicho lo anterior y ante el deber legal del juez de tutela de examinar a fondo el caso bajo examen, respecto a la vulneración al debido proceso tenemos que, según lo obrante en el plenario se verifica que el pasado 25 de marzo de 2020, se solicitó documentación especifica a la señora Jinneth Albeny García Osorno, sin que a la fecha se encuentre acreditado que la accionante radico dichos documentos ante la Secretaria Distrital de Movilidad, pues de la documentación allegada al plenario, se observa que la respuesta fue recibida en la portería del edificio donde reside la accionante, adicionalmente el pasado 18 de mayo de 2020, la respuesta igualmente fue nuevamente remitida al correo electrónico a la señora García, esto es jinethag@gmail.com, sin que se pueda establecer que la accionante cumplió con la carga que le impuso la accionada para obtener respuesta de fondo a su petición y de esta manera si ello resultara posible se dejara sin efecto el comparendo No. 11001000000002980066.

La Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela es un procedimiento residual para la protección de los derechos fundamentales y como tal resulta idóneo, cuando los procesos jurídicos ordinarios son ineficaces para la protección efectiva real y oportuna de los derechos fundamentales. De igual forma el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé la aplicación de la acción de tutela como un mecanismo transitorio, ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

*Aunado a lo anterior en un caso con el mismo sustento factico la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, Expediente T-5.151.135, en donde la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo, ni por aviso, ni de manera personal lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad, obstante lo anterior señalo que si bien "…****Se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*** *En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de*

nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular…" (Negrilla fuera de texto).

En razón al contenido y materia de la presente acción, es oportuno señalar que dentro de las potestades del juez de tutela, se encuentra la de conceder el amparo inmediato siempre y cuando se encuentre probado el acaecimiento de un derecho constitucional fundamental, frente del cual el tutelante no tenga más medios judiciales idóneos para lograr dicho amparo.

Si bien la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, ello no quiere decir que esta excluya las demás vías de amparo, pues si bien estas son o no demorados, deben ser propuestas en razón de factores como competencia, naturaleza, etc. Además al alegarse el presunto perjuicio irremediable dicho presupuesto debe ser probado con basto recaudo probatorio, no simplemente con razones de hecho.

No puede entenderse la acción de tutela, como vía gubernativa alguna, o como instrumento válido para dejar sin efecto resoluciones, actos administrativos, etc, pues en primer lugar el juez Constitucional de tutela, tiene un marco específico sobre el cual no puede extralimitarse, pues violaría derechos fundamentales como debido proceso, igualdad, etc.; de las demás partes.

Para finalizar el Despacho procederá a negar el amparo suplicado como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para solicitar el amparo de sus derechos, que como se señaló anteriormente derivan de un proceso contravencional a las normas de tránsito, por lo que las accionantes cuentan con la acción ordinaria ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; toda vez que no se enunció ni demostró que existieran razones excepcionales como un caso fortuito o una fuerza mayor que le hubieran impedido presentar la acción pertinente; y finalmente porque no se desprende del acopio probatorio perjuicio irremediable alguno en contra de aquella para que le impida agotar los recursos ordinarios dentro del proceso pertinente para defender los supuestos derechos vulnerados con la actuación de la accionada.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente el amparo solicitado por la señora Jinneth Albeny García Osorno, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comuníquese a las partes por cualquier medio expedito la decisión aquí tomada.

Tercero: Ordenar, el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión (artículo 31 del decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez